



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00151-00
Accionante:	ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNÁNDEZ
Accionado:	UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Ana Victoria Cubides de Hernández contra Unión Temporal Servisalud San José E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 67 años. Es paciente con reemplazo total de cadera izquierda y derecha. En el último año ha tenido dos episodios de luxación de cadera izquierda, uno para finales del año 2021 y el otro para el 24 de marzo de 2022.
- Es pensionada del Magisterio y su EPS es la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ.
- El galeno tratante le generó órdenes para REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCIÓN DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL), MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS y CONSULTA DE ANESTESIOLOGÍA.
- La accionada no ha autorizado los servicios médicos requeridos y ordenados por el galeno tratante. Con ello se ha afectado su salud y calidad de vida.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna. Solicita su tutela y que, en consecuencia, se ordene a la accionada entregar las autorizaciones para la programación del procedimiento quirúrgico denominado REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCIÓN DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL), *“para la Clínica Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José con el Doctor Guillermo Rueda Escallón, médico ortopedista cirujano de cadera, junto con las órdenes de MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS, la consulta por Anestesiología en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José. Y el tratamiento integral para su patología”*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la accionada UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ E.P.S. Así mismo, se dispuso la vinculación de oficio a CLÍNICA LAS AMÉRICAS, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, SERVISALUD QCL, SERVIMED, FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.), ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el objeto de que esas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En la misma providencia, el juzgado ordenó:

*“Se decreta por este Despacho la **MEDIDA PROVISIONAL** y se dispone ORDENAR a UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ E.P.S. que de forma INMEDIATA: PROCEDA A AUTORIZAR, AGENDAR, SUMINISTRAR Y REALIZAR EN FAVOR de ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNÁNDEZ: ‘REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCIÓN DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL), MATERIAL DE OSTEOSINTESIS y CONSULTA DE ANESTESIOLOGÍA’, tal y como lo ordenó el médico tratante y se evidencia en los anexos de la tutela con las órdenes médicas”.*

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la autorización para la programación del procedimiento quirúrgico denominado REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCIÓN DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL) en la clínica Sociedad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Cirugía de Bogotá Hospital de San José con el Doctor Guillermo Rueda Escallón, médico ortopedista cirujano de cadera, junto con las órdenes de MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS y la consulta por Anestesiología en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró un hecho superado frente a esta pretensión como pasará a exponerse.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Ana Victoria Cubides de Hernández en relación con su diagnóstico “Luxación recidivante de prótesis de cadera izquierda por desgaste de componente acetabular”?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la parte accionante para la patología que tiene diagnosticada, atendiendo también a las circunstancias particulares del caso bajo estudio, en consideración a que se trata de un sujeto de especial protección (persona de la tercera edad).

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

En relación con la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado²:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.***

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008. Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’. (...)”.

En ese sentido ha indicado que, el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando *“(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”*³. Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que *“procede su reconocimiento”* cuando el peticionario *“es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas con discapacidad física”*, con el propósito de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico⁴.

Por último, en relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que *“cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.

4. Del caso concreto

Ana Victoria Cubides de Hernández, promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada autorizar la programación del procedimiento quirúrgico denominado REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCIÓN DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL), para la clínica Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, con el Doctor Guillermo Rueda Escallón, médico ortopedista cirujano de cadera, junto con las órdenes de MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS y la consulta por anestesiología en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José. Así mismo, el tratamiento integral para su patología.

El despacho procedió a verificar con la accionante el cumplimiento de la medida provisional ordenada en auto admisorio del 22 de febrero de 2023. La accionante informó en el correo electrónico del 08 de marzo de 2023 (consecutivo N° 46) que: *“me permito comunicar que el día de ayer 07 de marzo de 2023, tuve la cita de valoración con anestesiología en el Hospital San José de Bogotá, donde me*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

dieron el aval para la cirugía y me entregaron las órdenes para dicho procedimiento. Me informaron que el próximo lunes 13 de marzo de 2023 debo presentarme en este mismo hospital para que el cirujano me programe la fecha para cirugía”.

Adicionalmente, la accionante manifestó al juzgado en llamada telefónica (constancia 08/03/2023) que consideraba que, con la actuación referida por la accionada con ocasión de la interposición de tutela (medida provisional), se había atendido su pretensión principal. Entonces, frente a la pretensión primera de la acción de tutela se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que ya se llevó a cabo lo solicitado, lo cual implica que la pretensión principal no deba ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente la señora Ana Victoria Cubides de Hernández ya tuvo la consulta con la especialidad de anestesiología y le autorizaron el procedimiento quirúrgico que requiere, tanto así que van a programarle su cirugía, según cita que tendrá el próximo 13 de marzo de 2023.

Ahora bien, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Ana Victoria Cubides de Hernández para su diagnóstico. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) Como se indicó, la accionante es persona de la tercera edad (67 años), con el siguiente diagnóstico clínico: “*Luxación recidivante de prótesis de cadera izquierda por desgaste de componente acetabular*”. Para tratar este diagnóstico el médico tratante ordenó “*REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCION DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL)*”. Esto es, la accionante es un sujeto de especial protección constitucional debido a su edad, su diagnóstico y la situación de vulnerabilidad que tal diagnóstico le genera (dificultad de movilidad y en ese sentido, afectación de su calidad de vida).

(ii) Con el diagnóstico “*Luxación recidivante de prótesis de cadera izquierda por desgaste de componente acetabular*”, cuyo tratamiento consiste, en primer lugar, en “*REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCION DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL)*”, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene el accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante para lo cual le fue prescrito un tratamiento quirúrgico.

(iii) Según se advierte de las pruebas allegadas, el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para su recuperación y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar ese diagnóstico, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la accionada, la cual tiene el deber de gestionar los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios y prestaciones que le sean prescritos por el médico tratante para tratar la patología diagnosticada a la accionante.

(iv) Ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud. Se advierte, entonces, que ha habido interrupciones en la prestación del servicio médico y de los procedimientos prescritos por el médico tratante. En efecto, el procedimiento quirúrgico fue ordenado desde diciembre de 2022 y solo hasta la imposición de la medida provisional decretada por este juzgado, la entidad accionada procedió a autorizar las citas médicas y el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante en atención a su patología. De manera que, se otorgará el tratamiento integral en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración al diagnóstico de la accionante.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de Ana Victoria Cubides de Hernández, se le ordenará a UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ E.P.S. brindar a la agenciada un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para sobrellevar su diagnóstico "*Luxación recidivante de prótesis de cadera izquierda por desgaste de componente acetabular*", para lo cual, fue ordenado en primer lugar, "**REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCION DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL)**". Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de su diagnóstico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de: "*entregar las autorizaciones para la programación del procedimiento quirúrgico denominado REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCIÓN DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL), para la clínica Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José con el Doctor Guillermo Rueda Escallón médico ortopedista cirujano de cadera, junto con las órdenes de MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS, la consulta por Anestesiología en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José*", conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud de **ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNÁNDEZ** quien es sujeto de especial protección constitucional (persona de la tercera edad), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: Ordenar a UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ E.P.S que garantice el tratamiento integral en favor de ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNÁNDEZ, un tratamiento integral, respecto de su diagnóstico “*Luxación recidivante de prótesis de cadera izquierda por desgaste de componente acetabular*”, para lo cual, fue ordenado en primer lugar, “*REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCION DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL)*”. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico. Dentro del tratamiento integral se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas médicas, insumos médicos, equipos médicos, servicios médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios en favor de la salud de la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d6d8c9944fa71f28aa6283e3a562032d32902b1a0000d23b4b73903c4fbf71**

Documento generado en 08/03/2023 05:38:59 PM

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>